

En la ciudad de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de octubre de 2010, siendo las 11:30 horas se reúne el Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales de la CTA, con la presencia de su Presidente, Dr. Ricardo Cornaglia y los Dres. Beinusz Szmukler, Moisés Meik, Luis E. Ramírez y Eduardo Tavani.

VISTO:

El recurso interpuesto por el apoderado de la Lista 10 con fecha 7 de octubre de 2010, contra la resolución de la Junta Nacional Electoral de la CTA (JEN), del que rechazó las impugnaciones presentadas por aquélla al resultado electoral en el distrito **Santiago del Estero**, y

CONSIDERANDO:

Que la Lista 10 impugnó el 29 de septiembre el comicio en el distrito de Santiago del Estero y que se agotaron las instancias ante la Junta Electoral Nacional de la CTA, dando motivo ello a la presentación del recurso ante este Tribunal, que se nos elevara y al que nos estamos avocando.

Que entre la impugnación practicada y el recurso que presentara la Lista 10, existen diferencias de planteamientos de cuestiones y este Tribunal sólo puede avocarse a aquellas que fueron planteadas en tiempo y forma en la impugnación. En consecuencia, se descarta el tratamiento de aquellos temas que aparecen en el recurso, pero no encuentran correlato en la impugnación, por cuanto la vía recursiva

puede ser intentada sólo a partir de las cuestiones debidamente planteadas y procesadas en sede asociacional.

Que solicita en su recurso la Lista 10 que se anule el comicio de la provincia de Santiago del Estero, alegando que se han alterado las direcciones de votación, y que los padrones no han sido elaborados conforme a Convocatoria y ha habido faltante de los mismos. Agrega que lo más grave es que la JEN no cuenta con la documentación respaldatoria que permita proclamar una Lista como ganadora, aludiendo a lo que resultaría de un acta notarial del Notario Augusto M. Rossi, que el recurso no habría acompañado. No obstante ello, el acta notarial fue presentada por la Lista 10 al Tribunal, en oportunidad de realizar planteos previos a sus impugnaciones.

Que en el recurso bajo decisión de este Tribunal también se detallan otras supuestas irregularidades denunciadas y rechazadas por la Junta Electoral, mencionándose en la impugnación, las mesas en que se constató esa situación.

Que, en primer lugar, por resultar de aplicación general, corresponde analizar la cuestión del plazo de 48 hs., fijado como límite para la presentación de impugnaciones, decidido por la JEN con fecha 30 de septiembre de 2010, e impugnado por la lista 10. El Tribunal considera que el plazo para realizar impugnaciones al proceso electoral no existe en el estatuto de la CTA, el cual tampoco establece la aplicación supletoria de la Ley Nacional Electoral. En consecuencia,

es razonable que la Junta Electoral Nacional lo fije, pero sólo puede entrar en vigencia a partir de su notificación fehaciente a las listas participantes. La Junta Electoral comete un error cuando realiza una interpretación analógica para determinar el plazo, recurriendo al establecido en el párrafo 6 del "Instructivo". Es claro que dicha norma sólo se refiere a resoluciones de los Delegados Electorales, los que precisamente no pueden expedirse sobre "...PADRONES, CANDIDATOS Y PROCESO ELECCIONARIO...", ya que es materia exclusiva de la JEN (ver puntos 6 a) y b)). Si el plazo del "instructivo" regía para las impugnaciones sobre el propio comicio y su escrutinio, no hacía falta la disposición del 30 de septiembre de 2010 y, en caso de duda, siempre debe estarse a favor de la solución que garantiza con mayor amplitud el ejercicio del derecho de defensa. Por todo ello, el Tribunal resuelve con carácter general que el plazo de 48 horas para la presentación de impugnaciones, se computa para cada una de las listas intervinientes en el acto electoral, a partir del momento en que haya sido notificada de la referida disposición.

Que a tenor del escrito recursivo, las impugnaciones a los actos electorales en el distrito Santiago del Estero son de dos tipos diferentes: una se refiere a vicios en el acto de proclamación de la Lista ganadora por parte de la JEN que, a criterio de la impugnante, permitiría anular todo el comicio, y otras a supuestas irregularidades que puntualmente afectarían a siete mesas de votación.



Que por razones lógicas y metodológicas el Tribunal debe resolver en primer término el cuestionamiento global al resultado del comicio, ya que de hacerse lugar a él sería innecesario abocarse a resolver las demás impugnaciones.

Que para resolver la validez o invalidez del procedimiento seguido por la JEN para proclamar la Lista ganadora, resulta necesario establecer el marco normativo en el que se desarrolló el proceso electoral.

Que en el Estatuto de la CTA , se trata con cierta ligereza el tema del proceso electoral, considerando que se establece "el voto individual, directo y secreto de los afiliados de la CTA, en todo el territorio de la República" (art. 29). Según los arts. 31 y 33 del referido Estatuto, la JEN está facultada para dictar el reglamento electoral y designar delegados electorales, cuyas funciones no se aclaran. Debe realizar el "escrutinio definitivo" (art. 33, inc. d), y labrar "el acta con los resultados finales de la elección", proclamando a los candidatos electos (art. 42).

Que con fecha 22 de julio de 2010 la JEN dicta un "instructivo y cronograma electoral", reglamentando diversos aspectos del proceso electoral. Si bien en él la JEN se reivindica como "el único órgano de Resolución en todo el proceso eleccionario" (punto 6, primer parr.), aclarando que las impugnaciones relacionadas con el proceso eleccionario "serán resueltas en forma exclusiva e indeclinable por

esta Junta Electoral Nacional” (punto 6, inc. b), decreta que “El Escrutinio Definitivo se realizará en Sede de cada Delegación Electoral” (punto 8, inc. 8), lo que parece contradecir las disposiciones estatutarias.

Que, no obstante lo dicho precedentemente, el Tribunal tiene por cierto que las Listas 1 y 10 han aceptado el procedimiento establecido por la JEN, lo que les impide un posterior cuestionamiento, por aplicación de la teoría de los actos propios, llevados a cabo en un complejo proceso eleccionario, del que las partes involucradas en este conflicto fueron protagonistas fundamentales, demostrando su voluntad de culminarlo.

Que conforme a las normas aceptadas, el proceso electoral debía desarrollarse de la siguiente manera: 1º) en cada mesa electoral se realiza el “escrutinio provisorio”, labrándose un acta con el resultado, que deben firmar las autoridades de mesa y los Fiscales de las Listas intervinientes (Estatuto, art. 42); 2º) el acta, junto al total de votos emitidos se introduce en la urna, la que es cerrada, sellada y firmada por los participantes (norma cit.); 3º) la urna se remite “al escrutinio definitivo”, que – como hemos visto – se debe realizar en la Delegación Electoral y no en la JEN; 4º) los fiscales de las Listas pueden dejar constancia de sus observaciones en las actas de escrutinio provisorio (Dec. 467/88, art. 15), y solicitar copia de ella; 5º) los Delegados Electorales reciben las urnas, las abren, realizan las operaciones aritméticas con los resultados consignados en las actas y

labran el acta con el "escrutinio definitivo" correspondiente al distrito; 6º) los Delegados Electorales remiten a la JEN la información, no teniendo conocimiento este Tribunal cual es el procedimiento utilizado.

Que resulta claro que en este procedimiento, contrario al Estatuto pero consentido por las Listas 1 y 10, la JEN se limita al cálculo matemático del resultado electoral, conforme a las actas remitidas por los Delegados Electorales, sin perjuicio de las medidas que debe adoptar para resolver cualquier impugnación que se presente, como – de ser necesario – solicitar la remisión de las urnas y/o actas de escrutinio provisorio que se encuentren en concreto cuestionadas.

Que, siguiendo con este razonamiento, no parece ajustada a derecho la pretensión de la Lista 10 de solicitarle a la JEN "ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO PROVISORIOS DE MESAS", y de plantear la nulidad de todo el comicio en la provincia de Santiago del Estero, ante el reconocimiento del órgano electoral de que esas actas no obran en su poder.

Que no puede dejarse de señalar que el procedimiento electoral le ha brindado a cada Lista la posibilidad de designar Apoderados y Fiscales, y que estos últimos tenían el derecho de exigir una copia del acta de escrutinio provisorio, mientras que los primeros podían participar del "escrutinio definitivo" en la Delegación Electoral. Y que no hay constancias en este expediente que la Lista 10 haya tenido dificultades o trabas para ejercer estos derechos y poder llevar su

propio control del resultado electoral, como habitualmente se hace. De tal manera podría confrontar sus propios datos con los que informa la JEN y, de haber diferencias, realizar todos los planteos que estime corresponder. Sin embargo, este Tribunal desconoce cual es la controversia que la impugnante plantea respecto a los resultados "oficiales". En efecto, la Lista 10 se limita a denunciar que la JEN no tiene en su poder "las actas originales de escrutinio provisorios de mesas", que – como hemos visto – no era una obligación de la JEN, al menos según el procedimiento consentido por las Listas.

Que respecto a las impugnaciones referidas a las mesas del distrito de Santiago de Estero cabe destacar que son cinco sobre un total de setenta y nueve (79), las que prosperan con referencia a las consideraciones que más adelante se detallarán, lo que representa un 3,95 por ciento (3,95 %).

Que esto impide que las eventuales irregularidades que en ellas puedan haber ocurrido, afecten la validez del comicio en todo el distrito Jujuy, se supone celebrado con normalidad en todo lo que no ha sido cuestionado y atento a la relativa incidencia que guarda esto último.

Que corresponde a renglón seguido llevar a cabo por el Tribunal el análisis de cada una de las impugnaciones las mesas, concretadas en la impugnación del 29 de septiembre del 2010, y sostenida en el recurso de apelación:

Mesa 33 (Ciudad Fernández): Se sostiene que no fue habilitada, y que el acto electoral no se llevó a cabo, aportando la recurrente como

prueba un acta por la que declara en presencia de un agente de policía que la suscribe y sella, que acudió al lugar del comicio sin poder constatar que funcionara y consultó al Intendente de la Ciudad Fernández y este la informó que no sabía de ninguna elección, dejando constancia de esas circunstancias por ese medio. No existe constancia alguna acreditante de lo supuestamente informado por el intendente. La Junta electoral ante la impugnación presentada, destaca que la manifestación unilateral de parte ante al policía nada prueba. No surge de ningún elemento aportado cual es el perjuicio sufrido por que esa mesa no fuera habilitada o la razón de ser por la que no funcionó dicha mesa. No habiendo invocado la impugnante cual es el interés que tiene o la razón válidos, para que se declare nula la elección del 23 de septiembre del 2010 con referencia a esa mesa y se deba convocar a una complementaria, se confirma lo resuelto por la Junta.

Mesa 34 : (Ciudad de Torres): Se impugna sosteniendo que el comicio no se llevó a cabo, siendo esto constatado por una fiscal de la Lista. Se acompaña como prueba una nota con testaduras sin enmendar, sucripta por una supuesta testigo de esas circunstancias, de las cual no se aportan datos debidamente, en la que se deja constancia por el fiscal que no se tenía conocimiento de la existencia de la elección en esa ciudad. Sostiene la recurrente que en la Delegación Electoral surge que la Mesa 34 habría celebrado el comicio y existe constancia de cierre por la que habrían votada 5 personas a favor de la Lista 1 y ninguna a favor de la lista 10.

Se sostiene que la JEN no tuvo a la vista el acta de cierre respectiva.

Trata de responsabilizar la Junta a la impugnante, por no haber acreditado la cuestión por lo menos con la documentación de cierre del comicio en la Mesa. Atento a que ante la impugnación, debió ser la Junta la que aportara esos elementos de consideración para el tratamiento del recurso de apelación y tampoco lo hiciera, a mérito de la duda razonable que alcanza ante su proceder y función a cumplir, corresponde hacer lugar a la impugnación, debiéndose ordenar en su oportunidad, si corresponde, la celebración de nuevas elecciones en la dicha mesa.

Mesa de la localidad de los Juríes: Se plantea que se habilitó un coche como cuarto oscuro y el comicio se llevó a cabo a las puertas del Jardín de Infantes No. 135, por falta de autoridad de mesa se habilitó como tal al primer afiliado que concurrió y se sostiene que por razones de seguridad, no se llevó a cabo el escrutinio y no se abrió la urna remitiéndose a la Delegación local de la JEN para practicarlo, habiéndose producido una sustitución de urna.

La Junta rechaza las impugnaciones, no advirtiendo el perjuicio sufrido por los votantes en cuanto al proceder de las autoridades de mesa y durante el acto electoral, señalando que un fiscal de la lista impugnante participó de los mismos sin impugnarlos. Se señala que no habiéndose acompañado por la impugnante prueba alguna de perjuicio sufrido por los sufragantes o imposibilidad de participar en el comicio, ni prueba alguna de lo declarado en cuanto a la apertura de urna y traslado, habiendo participado fiscales de la impugnante, no puede prosperar la impugnación practicada, correspondiente validar lo actuado por la Junta.



Ciudad de Quimilí. Mesas 1, 2 y 3: Se sostiene en la impugnación que presentó la lista 10, ante la Junta Electoral Nacional el 29 de septiembre del 2010, que en la Ciudad de Quimilí, los fiscales de la Lista 10 no pudieron fiscalizar en tres mesas habilitadas No. 1, 2 y 3, por haber sido habilitadas en un local de ATE que no era el indicado en la convocatoria, siendo éste el Hospital y que agredidos verbal y físicamente y desconocidas sus designaciones. La Junta resalta que sólo se intenta probar lo afirmado a partir de declaraciones de parte sin otros elementos válidos de prueba. Sin embargo, la Junta no niega la existencia del traslado de votación, ni acompaña prueba alguna con la documentación que obra en su poder referida a la celebración normal del comicio. Atento a la violación de lo dispuesto en el decreto 467/88 en cuanto veda trasladar los lugares de votación, se considera que debe hacerse lugar a lo peticionado por la impugnante, anular el comicio en esas mesas celebrado, y de ser necesario, oportunamente, convocar a nuevas elecciones en las mismas.

Mesas 12, 14, 25, 26, 30, 34 y 40: Se sostiene en la impugnación que se observaron las mesas 12, 14, 25, 26, 30, 34 y 40, conforme a un acta y que de ellas solo hay tres sin observar y con acuerdo de fiscales y autoridades de mesa y que las observaciones introducidas en la urnas no fueron tenidas en cuenta por la autoridad local.

Es esta una observación de tipo genérico, que al no tener en la impugnación la invocación de causas sobre la cual apoyarse, ni pruebas que van más allá de la invocación de la parte y la justificación de un agravio concreto, no puede prosperar.

Mesa 7 de la localidad de Titina: Se sostiene que la mesa debía funcionar en el Hospital, ella fue mudada y funcionó en el local sindical de ATE, donde no se permitió el ingreso al fiscal. Por esas circunstancias el fiscal de la Lista 10 habilitó por su cuenta un mesa en el lugar de la convocatoria y sostiene que en ella votaron 33 personas que no se individualizan, pero se sostiene que deben ser citadas como testigos. Se acompaña copia de una exposición policial practicada por los fiscales de la lista 10. La Junta electoral, hace notar que todo lo denunciado corresponde a simples declaraciones de partes y no se ha probado que ningún afiliado no haya podido sufragar, niega validez a la constitución y los sufragios de una mesa paralela. La autoridad del comicio no niega el traslado del lugar de votación, ni aporta las actas de cierre para la consideración del tema. Ante la duda que genera su proceder, por la violación del decreto 467/88, en cuanto veda cambiar los lugares de votación, se hace lugar al pedido de revocación de su decisión, practicado por la impugnante, sin dar validez al comicio paralelo intentado y a los efectos de que se anule la elección celebrada en esa mesa y de ser necesario, oportunamente, se convoque a votar en esa Mesa en una elección complementaria.

Por todo ello el Tribunal Autónomo de Resolución de Diferendos Electorales en la CTA, **RESUELVE:**

1º. Rechazar el recurso interpuesto por la Lista 10 contra le resolución de la JEN del 5 de octubre del 2010, en cuanto persigue la anulación

de las elecciones llevadas a cabo en la provincia de Santiago del Estero.

2°. Revocar la resolución de la JEN de fecha 5 de octubre del 2010, en cuanto rechaza las impugnaciones de la Lista 10 respecto de las mesas 34 de la Ciudad de Torres, 7 de la localidad de Titina, las mesas 1, 2 y 3 de la Ciudad de Quimilí, declarando la nulidad del resultado registrado en ellas.

3°. Requerir a la JEN, y por su intermedio a la Comisión Ejecutiva Nacional de la CTA, que convoque a elecciones complementarias en las Mesas 34 de la Ciudad de Torres, 7 de la localidad de Titina, las Mesas 1, 2 y 3 de la Ciudad de Quimilí, del distrito Santiago del Estero, en caso de que un resultado diferente en esas urnas pueda alterar el actual escrutinio definitivo, tanto a nivel local como nacional, teniendo también en cuenta lo que este Tribunal resuelva en otros recursos pendientes de resolución.



Beinusz Szmukler



Luis E. Ramírez



Eduardo Tavani

DISIDENCIA Y VOTO EN MINORIA DEL Dr. RICARDO J. CORNAGLIA.

El 7 de Octubre del 2010, la Lista 10, interpuso recurso de apelación ante el rechazo de las impugnaciones que presentara,



relativas a los comicios celebrados en las Provincias de Misiones, Catamarca, Salta, Santiago del Estero y Jujuy.

La competencia, facultades y atribuciones de este Tribunal, quedan acotadas a las cuestiones que se sometieron a su consideración en el recurso intentado y las piezas antecedentes en que el mismo se apoya (impugnaciones planteadas y sostenidas). En el acuerdo que lo instituyera se dispuso que agotada la vía institucional podría actuar para revisar las decisiones de la Junta Electoral que resulten materia de agravio y "que tengan incidencia en el resultado del comicio" (art. 4º inc. 3º).-

Planteó la apelante la anulación del escrutinio definitivo practicado por la Junta Electoral Nacional (JEN), con referencia a esos distritos, en fecha 5 de octubre del 2010 y propuso y peticionó en consecuencia de ella, la nulidad de las elecciones y la convocatoria a elecciones complementarias, en esos ámbitos.

Corrido traslado de la apelación a la Lista Uno, ésta, reiterando las posiciones adoptadas en cuanto a las previas contestaciones de las impugnaciones practicadas ante la JEN, peticionó el rechazo de la apelación, argumentando que las impugnaciones fueron llevadas a cabo fuera de término, encontrándose precluida la instancia de revisión del escrutinio practicado, en Sede de las Delegaciones de dichas Provincias, siguiéndose los procedimientos ordenados en el Instructivo de la Junta que reguló a la elección.

Esta cuestión planteada, lleva a tener que analizar los antecedentes referidos a las conductas de las partes, durante el comicio, el cierre del mismo, el escrutinio de votos por las mesas y la Delegación de la Junta interviniente en cada caso y resolver si la presentación llevada a cabo por la Lista Diez, no resulta extemporánea.

Las mesas en las que se denunciaron irregularidades por parte de la Lista 10, en su recurso, fueron escrutadas por sus autoridades, en algunos casos con presencia de fiscales y de impugnaciones de los mismos consignadas en las actas de cierre.

Las impugnaciones llevadas a cabo durante el comicio y en el acto de cierre y de escrutinio provisorio, debían ser sostenidas por los apoderados de listas ante las autoridades de las Delegaciones de la JEN solicitando las medidas que correspondieran.

Con mayor razón, los apoderados de lista debían plantear al cierre de comicios, las impugnaciones que correspondieran a mesas en las que durante el comicio o el escrutinio, nada hubieran impugnado, si advirtieran vicios en los procedimientos actuados, que antes no había sido constatados y denunciados.



En su presentación del día 29 de septiembre del 2010, la Lista Diez, se apoyó en impugnaciones practicadas por sus fiscales y otras de las que se declara advertido por otras vías.

La primer cuestión a dirimir por éste Tribunal, consiste en si la Lista 10 al impugnar el comicio en las mesas en particular y el comicio general, lo hizo en forma oportuna o dejó consentir con su silencio el proceder de la Delegación de la Junta Electoral que controló el comicio.

En concreto, si podía impugnar atacando los actos en que había participado, a cuatro días de celebrado el comicio.

El comicio se celebro el 23 de septiembre, el día 29 de septiembre, la apelante impugnó y el 30 de septiembre del 2010, la J.E.N., resolvió: "...4. Se dispone que se desestimarán las impugnaciones, reclamos y protestas que no hayan sido impuestos durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cierre del comicio (23 ppdo). (Art. 110 Código Nacional Electoral)".

La Resolución advertía sobre posibles presentaciones futuras, pero alcanzaba a la ya presentada, citando un precepto de Ley Nacional llamada Código Nacional Electoral.

Sostiene la Lista 10 que la disposición de la Junta de fecha 30 de septiembre del 2010, modifica el Instructivo que operó como

Reglamento electoral y que al hacerlo operó como una norma que se dictaba con efectos retroactivos.

No podemos compartir el criterio seguido por la apelante en cuanto considera a la resolución del 30 de septiembre del 2010, como constitutiva del derecho discutido. Creemos que debe ser declarativa del vigente que invoca: el art. 110 del Código Nacional Electoral.

Con posterioridad, la JEN, el 5 de octubre del 2010, resolvió la cuestión rechazando las citadas impugnaciones, sosteniendo que las mismas fueron formuladas en forma extemporánea y fuera del plazo de 48 horas de cerrado el comicio, excediendo el lapso previsto en el punto 6, inciso c) del Instructivo que dictara el 20 de julio del 2010 e invocando los arts. 110 y 111 del Código Electoral.

Por su parte la Lista Uno, al contestar el recurso de apelación interpuesto por la Lista Diez, pidió su rechazo, sosteniendo el criterio de que la formulación fue extemporánea y atacaba cuestiones precluidas.

Debemos entonces abocarnos al análisis de esas normas del Reglamento Electoral dictado por la LEN y de la Ley Nacional Electoral, en la relación que mantienen entre sí.

Como pauta general de interpretación de normas de este tipo regulatorias de elecciones nacionales, la C.S.J.N., tiene resuelto ante impugnaciones que consideró tardías:

“El legislador al fijar los plazos de los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional procuró evitar la introducción de cuestionamientos al resultado comicial fuera de la inmediatez del acto electoral, ya que de lo contrario, por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos eleccionarios.” (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

La invocación de una disposición del Código Electoral como fuente normativa de la resolución, por parte de la JEN y de la Lista Uno, ésta defendiendo sus derechos y la legitimidad del proceder de esa autoridad, al criterio del opinante es válida en cuanto dicha norma opera a partir del silencio o la oscuridad de las normas específicas que regulan la cuestión en el derecho colectivo del trabajo.

La cuestión que hace al tratamiento de las impugnaciones y recursos esta regulada en principio por el Instructivo dictado por la JEN que operó como Reglamento de la elección y fue confeccionado por la JEN el 22 de julio del 2010, con la participación de los miembros de la Junta Electoral Nacional, algunos de ellos propuestos por la Lista



10, y publicado en el sitio web de la Junta Electoral Nacional (<http://www.cta.org.ar/base/article15867.html>).

El citado instructivo dictado por la Junta antes de dos meses del acto eleccionario, no fue observado por la Lista No. 10, que resultó oficializada y participó de las elecciones acatando su vigencia como reglamento que las rigiera, aceptando las reglas regulatorias del mismo.

La disposición que invoca la JEN de dicho instructivo, tiene este tenor:

"6.- ORGANISMO DE RESOLUCIÓN:

"La Junta Electoral Nacional será el único órgano de Resolución en todo el proceso eleccionario:

"A los efectos de cumplimentar los plazos de la Convocatoria a Elecciones se dispone el siguiente procedimiento:

"A) – Toda impugnación relacionada con el proceso eleccionario será remitida por los Delegados electorales a esta Junta Electoral Nacional, dentro del término de 24 horas de interpuesto, con informe, evaluación y opinión de la misma.

"B)- Las impugnaciones a la Convocatoria, Delegado Electoral, Padrones, Candidatos y Proceso Eleccionario serán resueltas en forma exclusiva e indeclinable por esta Junta Electoral Nacional en los plazos previstos en el Estatuto y normas vigentes.

"C)- Cualquier resolución o actas de Delegados Electorales podrá ser recurridas ante la Junta Electoral Nacional de la C.T.A. con

sede en Piedras 1065, Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro del plazo de 48 horas de notificada”.

La interpretación de esa oscura norma es discutida y enfrenta a la parte recurrente y la Junta Electoral, órgano éste que la dictara y se supone es a quien corresponde en principio la interpretación auténtica del precepto.

El apartado c) del mismo, refiere a los actos de los Delegados Electorales, que controlaron el comicio, el cierre del mismo y llevaron a cabo el escrutinio general del mismo en sus respectivos distritos.

En la impugnación practicada encontramos actos celebrados en el comicio, con resoluciones propias de las autoridades de Mesa y otros propios de la Delegación de la Junta.

El apartado A) indica que las impugnaciones deben ser llevadas a cabo ante el Delegado electoral y éste debe elevarlas a la JEN, dentro de las 24 horas de interpuesta.

Cerrado pues el comicio, es ante la autoridad que implicaban los Delegados Electorales, que debían articularse las cuestiones que implicaban impugnaciones llevadas a cabo y por los representantes legales de las Listas.

Lo cierto es que la interpretación de la norma, como constitutiva de un plazo de 48 horas, para impugnar los actos ocurridos durante el comicio y su posterior escrutinio, sólo puede hacerse en relación con normas análogas y a partir de la oscuridad del precepto.

El derecho del trabajo tiene prescripto en el art.11 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, (t.o. dto. 390/76), que "cuando una cuestión no pueda resolverse por la aplicación de las normas que rigen al contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe."

La cuestión sometida a este Tribunal no puede resolverse a partir de las normas que la regulan en el Reglamento Electoral adoptado, por la oscuridad de sus previsiones, ni está específicamente regida por la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 y sus reglamentaciones.

La prescripción del Instructivo ya citada, se trata de una norma, que procurando limitar los plazos en que las resoluciones de la JUNTA electoral puedan someterse a revisión, tratando de acelerar las resoluciones pendientes, pero no alcanza con claridad a todos los tipos de situaciones y ante una duda de ese tipo es doctrina constitucional, que debería estarse favor del ejercicio del derecho de los impugnantes y no de su cercenamiento.

Pero sucede que la cuestión se encuentra regulada en una norma análoga, invocada por la JEN y pedida en su aplicación por la Lista Uno, que se trata del art. 110 del Código Electoral Nacional.



Este precepto legal, prescribe: "Durante cuarenta y ocho horas siguientes a la elección la Junta recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna".

Por su parte, el art.111 de ese Código Electoral establece: "En igual plazo también recibirá de los organismo directivos de los partidos las protestas o reclamaciones contra la elección. Ellas se harán únicamente por el apoderado del partido impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder de la Junta." .

A falta de previsiones específicas, resultantes del Estatuto de la Central u otras regulaciones electorales adoptadas, la inteligencia que debe dársele a la previsión regulatoria del Instructivo, integrada por la aplicación analógica de las previsiones del Código electoral. no deja margen de suponer que la revisión de los actos comiciales y la proclamación del escrutinio provisorio hecho por las Delegaciones de la Junta, puedan dejar de ajustarse a plazo alguno, ni que resulte irrazonable el establecido en la Ley Nacional.

La relación del derecho del colectivo del trabajo, con el derecho político y su subrama el derecho eleccionario, debe ser sistémica, y regida por un principio común general del derecho, el democrático,

que los alimenta en la estructura del constitucionalismo social que los cobija.

La analogía como regla impuesta y obligatoria a seguir, se torna ineludible en este caso e impone la vigencia plena del Código Electoral en la Materia. Corresponde integrar con esa norma las lagunas del derecho colectivo del trabajo y las cuestiones que éste tiene reguladas oscuramente.

Sostiene el aforismo latino: "Ubi eadem legis ratio, ibi eadem legis esse debet dispositio", (dónde existe la misma razón legal, allí debe existir igual disposición en la ley). Todo nos lleva irremediabilmente al Código Nacional Electoral, en las elecciones sindicales, falta de otra normativa específica que las regulen.

Esto simplifica la cuestión a decidir sobre la legitimidad del obrar de la Junta en la consideración del plazo.

Las impugnaciones, constituyen los recursos que se intentan para invalidar la cuestionada legalidad de los actos comiciales y las decisiones de los órganos que actúan durante el mismo.

Esas impugnaciones se interponen ante las autoridades de mesa y las de la Delegación de la Junta Electoral que controla el comicio. En el derecho electoral comparado, los plazos recursivos siempre son cortos y perentorios.

Como pauta de posible consideración sobre la razonabilidad de los plazos establecidos se señala que en su momento, la Ley 23.071, dictada en el año 1984, sancionada para el proceso de normalización sindical que se llevó a cabo al restaurarse la democracia en el país, tuvo por texto del art. 24: "Las decisiones que adopte la Junta Electoral, que deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas serán susceptibles de apelación dentro de las cuarenta y ocho horas (48), ante el Juez Nacional Electoral correspondiente, o en su caso, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, de acuerdo a la opción efectuada en el art. 2º. El Juez, o en su caso, El Ministerio de Trabajo, decidirán el recurso dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido el mismo." Se aclara que en ese caso ese circunstancial régimen electoral, preveía en el art. 2 de esa Ley, que el proceso eleccionario se llevaría a cabo controlado por la Justicia Nacional Electoral o por el Ministerio de Trabajo, a elección por la que podía optar la asociación profesional al efectuarse la convocatoria.

La apelante, además de calificar como execrable y propia de un exabrupto, la invocación hecha por la JEN de la normativa del Código Nacional Electoral que determina ese plazo, no aporta consideración o fundamento en derecho suficiente que permita considerar arbitrario y contrario al principio de razonabilidad (art. 28 de la C.N.), que impida el derecho de defensa (art. 18 de la C.N.).

Señalamos que la cuestión está tratada oscuramente en el Instructivo que obró como Reglamento y que en consecuencia es

válida la aplicación una norma legal como la propia del Código Nacional Electoral, por vía de invocación analógica (art. 16 de Código Civil).

La analogía en este caso, es necesaria por cuanto es cierto que ni la Ley 23.551, ni sus reglamentaciones legales, ni el Estatuto de la CTA, expresan términos, para este tipo de impugnaciones y recursos. Esta circunstancia es la que torna a esa normativa especial de un régimen eleccionario previsto para los derechos políticos de la ciudadanía como norma que viene a llenar una laguna de derecho.

En otros ámbitos ajenos al sindical, la aplicación de esas normas del Código Electoral Nacional, se ha llevado a cabo sin considerar que las mismas se constituyen en un vallado del derecho a la defensa.

“Tiene resuelto la C.S.J.N., para situaciones similares, que refieren al derecho político y no sindical, pero que tienen valor analógico, en cuanto sirve para interpretar normas electorales: La observancia de los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional excede lo meramente formal y atañe a la sustancia del acto, cuya validez y firmeza deben ser garantizadas, si se quiere que este sea expresión de la voluntad del pueblo genuinamente emitida que reconoce el ordenamiento electoral, pues, como principio, en la medida en que no se formula reclamación o protesta en el plazo consagrado por las normas citadas, la expresión del electorado -por expreso mandato de la ley- queda cristalizada sin

que se admita, con posterioridad a ello, "reclamación alguna". (CSJN, Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Petracchi. Disidencia: Abstencion: Fayt, Argibay M. 1590. XLIII; REX, Mendoza, Mario Raúl s/nulidad de mesas - Frente por la Paz y la Justicia. 23-04-2008. T. 331, P. 866).

"Si no se formula reclamación o protesta respecto de los resultados provisorios de un comicio en los plazos prescriptos por los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, la expresión del electorado por expreso mandato de la ley queda cristalizada sin que se admita, con posterioridad a ello, "reclamación alguna". (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano.. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

"El Código Electoral Nacional en sus arts. 110 y 111 no atribuye una indebida primacía a aspectos rituales sobre el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, pues lo relativo al límite temporal para impugnar los resultados provisorios de un comicio trasciende la mera inteligencia del principio procesal de preclusión, para comprometer de un modo directo la esencia propia del sistema electoral y los valores que en él descansan que como principio no admiten la revisión de los resultados alcanzados más allá de la oportunidad que la propia ley reconoce para ello." (CSJN, Magistrados: Levene, Cavagna Martinez,

Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac. 11-12-1991. T. 314, P. 1784).

"Debe primar la presunción de validez de los comicios, apoyada también en la conducta de las partes, si la pretensión nulificante ejercida por un partido político contradice la firmeza de actos posteriores a aquélla, que fueron emitidos con su debida participación y audiencia, lo que coincide con su omisión de respetar los plazos establecidos en los arts. 110 y 111 del Código Electoral Nacional, conducta que, así, deja de manifestarse como una mera omisión formal para convertirse en una expresión de consentimiento positivo." (CSJN Magistrados: Levene, Cavagna Martinez, Barra, Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano. Disidencia: Belluscio. Abstención: Fayt. N. 14. XXIV.; Novello, Rafael V. Apoderado del Partido 'Unión Cívica Radical s/ interpone recurso de apelación contra la resolución n° 50 de la H, Junta Elect. Nac.11-12-1991, T. 314, P. 1784).

La Lista 10, en la apelación que presentara a este Tribunal, el 7 de octubre del 2010, en el punto VII.5, demuestra que en otros temas regulatorios del comicio, considera de aplicación supletoria, al Código Electoral Nacional. Procede a remitir al Artículo 66 de ese cuerpo

normativo y lo transcribe en cuanto a lo que hace a la entrega de urnas en el correo.

También, en la presentación recursiva llevada a cabo en el caso de las elecciones en la Provincia de Mendoza, la misma Lista sostuvo: "Ahora bien, si de ningún modo podría discutirse la aplicación supletoria del Código Electoral Nacional para garantizar la democracia y la libertad sindical o hacer valer la participación efectiva de los afiliados....".

Además, al apelar ante este Tribunal, la decisión del la JEN referida a una impugnación que presentara su contraria, la Lista Uno, referida a la Provincia Santa Fe, se apoya expresamente en la aplicación al caso del art. 114 inc. 2 del Código Nacional Electoral, discutiendo la interpretación que se le diera y se apoya en el art. 111, apartado 2º, uno de los que cuestiona en cuanto a los plazos para impugnar, en cuanto este sostiene que "ante la inexistencia de elementos probatorios debe estarse a la validez de los comicios", reclamando que se rechace esa impugnación y la resolución de la Junta que la perjudica.

Se advierte en consecuencia que la posición autocontradictoria que adopta en el tema, consiste en reconocer al Código Electoral Nacional como de aplicación supletoria a otros fines, pero la acorrala en cuanto a limita su invocación en cuanto a aplicarlo en las cuestiones reguladas por el mismo en sus artículos 110 y 111.

Limitada por esa admisión de la supletoriedad de la aplicación del Código Electoral la Lista Diez, pasa cuestionar esos plazos legales por contrarios a los valores fundamentales propios de la libertad sindical, que determinarían su desactivación por irrazonables. Completa su argumentación en la cita que interrumpiéramos dos párrafos antes: "...resulta ofensivo de toda juridicidad y carente de la menor dignidad la pretensión de llenar un vacío en el Estatuto o en el Instructivo diseñado por la propia Junta Electoral dictando una regla extemporánea (una semana posterior al comicio) y con efectos retroactivos destinada a bloquear el ejercicio de un derecho fundamental o la eficacia de las garantías constitucionales de un derecho de ese rango".

La calificación de ese plazo, como atentatorio de los principios de Libertad Sindical recogidos por el Convenio No. 87 de la O.I.T. y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Sociales que cita, sin mayores consideraciones que demuestren por qué, hacen de la cita un dogmatismo infundado.

Obrando con prudencia y atentos a esas normas fundamentales invocadas, no encontramos respuesta a por qué la regulación electoral aplicable en general a la ciudadanía, se torna en ilegítima, cuando por vía de la analogía se la aplica en una laguna del derecho colectivo del trabajo.

No resulta claro porqué un plazo de ese tipo sería razonable para elegir al presidente de la República, diputados o senadores, pero no lo sería para elegir a representantes gremiales y existe jurisprudencia de Corte que se cita en esta resolución que advierte lo contrario.

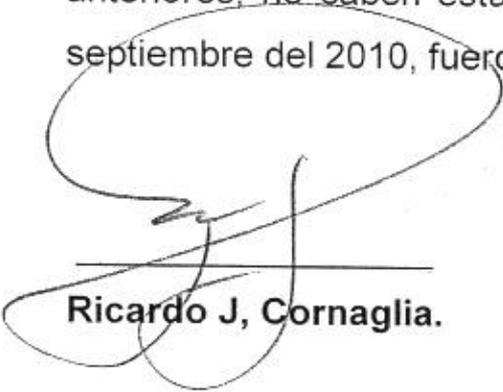
Es cierto que el plazo es corto y perentorio, pero resulta común a las regulaciones de los procesos electorarios a los que se somete la ciudadanía y también a disposiciones que rigen en el derecho sindical y las adoptadas por las partes en ejercicio de la autonomía.

Es también necesario, advertir cual fue el criterio que siguió la Junta al dictar el Instructivo a partir de integrantes de las dos listas que resultaron mayoritarias en el comicio, con referencia a la perentoriedad de los plazos para impugnar de 48 horas.

Destacamos que la celeridad fue un valor que guió a los dos listas entabladas en la disputa, cuando concedió 24 horas (prorrogables a 72 horas en forma fundada), para que este tribunal que instituyera, se expidiera en las cuestiones que se le planteara.

La invocación de la Libertad Sindical, como principio general del derecho humano y social, como limitante o desactivador de las regulaciones de las elecciones, en normas que provienen de la autoridad electoral elegida a partir del principio de la autonomía sindical o en normas de derecho estatal, por vía de invocación supletoria o analógica, no guarda sustento lógico.

Por las razones expuestas, se sostiene la validez del dictamen de la Junta Nacional Electoral, en cuanto rechaza las impugnaciones que llevó a cabo la Lista Diez, en los distritos de Catamarca, Salta, Santiago del Estero y Jujuy. En el caso de la Provincia de Misiones, que también diera motivo al recurso común interpuesto con las anteriores, no caben estas consideraciones, por cuanto el día 24 de septiembre del 2010, fueron interpuestas impugnaciones en término.



Ricardo J, Cornaglia.

DISIDENCIA Y VOTO EN MINORIA DEL DR. MOISÉS MEIK.

Que por razones de economía procesal, adhiere al voto del Dr. Ricardo J. Cornaglia.



Moisés Meik